



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 24 de julio de 2020, con memorial presentado por el apoderado del demandante.

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 **2018 347 00**  
**Demandante:** RICARDO SANTOFIMIO MÉNDEZ  
**Demandado:** CLÍNICA MARTHA S.A.

En auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada CLINICA MARTHA S.A., advirtiéndole entre otros errores, que Gabriel Humberto Torres Sierra quien se identificó como representante legal suplente de la demandada y, en tal condición, confirió poder al abogado Jhon Jairo Flórez Plata, acreditara dicha calidad. Para tal efecto se concedió el término de cinco (5) días.

En curso del término enunciado, el citado abogado presentó memorial en el que afirmó que renunciaba al poder que le había sido conferido; dimisión a la que no se dará trámite toda vez que no allegó documento que diera cuenta que Gabriel Humberto Torres Sierra, quien le confirió poder, es el representante legal suplente de la entidad demandada y, en esa medida, no es posible tenerlo como apoderado de esa compañía, más aún si se tiene en cuenta que dicha condición no ha sido reconocida en esta *Litis*. Al ser así, no es propio tener en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado por dicho jurista y menos aún la calificación que del mismo realizó el despacho en providencia anterior.

En vista que, María Antonieta Vásquez Fajardo quien funge como representante legal de la demandada manifestó conocer de este proceso y en su condición confirió poder al abogado Jorge Merlano Matíz, se tendrá notificada por conducta concluyente a la CLÍNICA MARTHA S.A. en aplicación de la regla consagrada en el artículo 301 del C.G.P., que al efecto dispone:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería...”*

En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se advertirá a la demandada que a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia en el estado, empezará a correr el término de traslado de 10 días para contestar la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al escrito de renuncia presentado por el abogado Jhon Jairo Flórez Plata, ni al escrito de contestación de demanda presentado por él.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada CLINICA MARTHA S.A.



**Parágrafo. ADVERTIR** a la CLÍNICA MARTHA S.A. que a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia en el estado, empezará a correr el término de traslado de 10 días para contestar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Jorge Merlano Matíz como apoderado de la CLÍNICA MARTHA S.A.

**CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**